

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono núm. 198.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiere la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 28 »
ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA:
Calle de Victorio, 8 y Paço, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 7 Noviembre 1889.)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Bribiesca, de los cuales resulta:

Que en 29 de Noviembre de 1842, y en virtud de expediente instruido por el Ayuntamiento de Bribiesca, el Alcalde de dicha villa dictó la siguiente providencia:

«Resultando del reconocimiento pericial que antecede que las canales del molino que lleva en arrendamiento Nicolás Quintana se han levantado á la altura de tres pulgadas la una, y de cinco la otra, sobre el nivel que les corresponde y que debían tener con arreglo á los hitos que por evitar disputas se pusieron en 1836, y siendo esta la causa de que las aguas tomen la elevación que no deben por los perjuicios que se siguen á las casas de la de la calle del Río, y viniendo además de ello el reposarse todas las inundicias y todo por la falta de corriente, no pudiendo haber causado ese despojo de propiedad otro que el expresado Quintana, declara su merced que debe de mandar y manda que á consta del inquilino del molino, Nicolás Quintana, y en término de segundo día, se rebajen las dos canales las tres y cinco pulgadas respectivamente, que los peritos han hallado de mayor altura que las que permiten los hitos ó medidas que se pusieron en el año de 1836; apercibiéndole además para que en lo sucesivo se abstenga de mover dichas canales, y si lo hiciere sea castigado con 10 ducados de multa por la primera vez:

Que hecho así y echada el agua corriente para poder moler, se fije una piedra gruesa serrana al lado del hito del medio entre el puente y las canales, que bien fija en la tierra, salga con la misma altura que demuestre el agua después de rebajadas las canales

al referido nivel de los hitos, con lo que en lo sucesivo no podrá haber disputa alguna, porque la piedra serrana dará á conocer cualquier novedad que se haga en dichas canales:»

Que en 25 de Septiembre de 1886 celebró sesión el Ayuntamiento de Bribiesca, y dada cuenta de una instancia de varios dueños de las huertas contiguas al cauce molinar de la villa solicitando el pronto remedio á los abusos cometidos por D. Pedro Manuel Ruiz, como el ejecutado en la tarde del día 8 del expresado mes, en que, á consecuencia de haber alterado Ruiz el canal y haberse detenido las aguas por las rejas, se habían inundado las huertas repetidas veces, causándose grandes perjuicios, y habiendo exposición de que se alterara el orden público, el Ayuntamiento acordó por unanimidad que se llevara á efecto lo dispuesto por Ayuntamientos anteriores, echando por tierra el tablón que colocó D. Pedro Manuel Ruiz en el canal del cauce en el puente de San Andrés sin el competente permiso, con objeto de dar mayor entrada de aguas al cauce que discurre por la calle del Río, intramuros de la población, para evitar de esa manera que ocurran en lo sucesivo las inundaciones de que han sido víctimas las casas de los vecinos de la citada calle del Río y pudiera alterarse el orden público; y que, asimismo, se echaran por tierra y no se consintieran en lo sucesivo las verjas que Ruiz había colocado sin previo permiso, tanto en la desembocadura del molino como en la fábrica, deteniendo con esto el curso de las aguas.

Dicho acuerdo fué tomado, entre otros Concejales, por D. Marcelino Alonso de la Puente, D. Ruperto Santa Olalla, D. Gregorio González, don Sinfiriano Quintana y D. Manuel Sagredo, autorizando el acta como Secretario D. Paulino Alonso:

Que en 3 de Octubre de 1887 fué presentado en el Juzgado de Bribiesca, á nombre de Pedro Manuel Ruiz, un interdicto de retener ó recobrar contra sus convecinos los referidos Puente, Santa Olalla, González, Quintana, Sagredo y Alonso y D. Santiago Manzanedo Gómez, fundándose la demanda en los siguientes hechos: 1.º que el actor en el interdicto venía poseyendo á título de dueño desde

1876, por compra que hizo á varios particulares, la fábrica de harinas que se conoce por el nombre de la *Perla Burebana*, única que hay en Bribiesca, situada en las inmediaciones del juego de pelota, así como también el molino harinero que la sirve de auxiliar, y está situado agna arriba cerca del paseo de la Tacónera de esta villa, cuyos dos artefactos eran movidos por el agua de un solo cauce que les es adherente, hasta la tarde del 4 de Octubre de 1886; 2.º que dicha tarde se presentaron los demandados en el sitio denominado la Florida, en donde hay un acueducto de madera, que antiguamente fué de piedra, el cual constituye en aquella parte el cauce molinar por donde va toda el agua que sirve de motor á dichos artefactos; llevaron una cuadrilla de operarios y destruyeron el acueducto, serrando los tablones de las márgenes hasta reducirlos á la mitad próximamente de su altura; vinieron luego asimismo al molino, y desde aquí pasaron en seguida á la fábrica sobredichos, y arrancaron las rejas de hierro que en la embocadura de las canales de ambos artefactos protegían la maquinaria, y rompieron y dejaron resentidos los muros de ambos edificios, como era natural para practicar esas operaciones. Y por más que D. Pedro Manuel Ruiz se opuso y protestó contra esos actos de violencia y presentó al Notario público de la villa, D. José Mallaina, para que levantase acta de ellos, nada pudo evitar ni conseguir, sino que hasta impidieron los demandados al Notario levantar el acta, diciéndole que obran y se lo impedian bajo su propia responsabilidad, y desde entonces han dejado de andar ambos artefactos, teniendo que darse de baja el D. Pedro Manuel Ruiz en la industria de fabricación de harinas, porque no pueden funcionar así destrizados:

Que sustanciado el interdicto, el Juzgado declaró no haber lugar al mismo por corresponder el conocimiento de los hechos de que se trata á la Administración; é interpuesta apelación por D. Pedro Manuel Ruiz, la Audiencia de Burgos declaró nulas las actuaciones de la primera instancia del interdicto, reponiendo, en su virtud, los autos al estado de la comparencia al juicio verbal:

Que el Alcalde de Bribiesca acudió

al Gobernador de la provincia de Burgos en solicitud de que requiriese de inhibición al Juzgado, manifestando que los vecinos de la calle del Río, en dicha villa, y los propietarios de huertas, se habían quejado diferentes veces de los perjuicios que sufrían con motivo de las obras que D. Pedro Manuel Ruiz, dueño de los molinos harineros, estaba haciendo frecuentemente en el cauce molinar, de carácter público, que atraviesa el interior de la población, ya profundizando el acueducto y privándole de riego á las huertas, ya deteniendo las aguas para dar más fuerza motriz á las turbinas; lo que producía que saliendo el agua por cima del muro de contención, entraba en las casas y anegaba los graneros y las cuadras; que para adquirir mayor cantidad de agua había añadido Ruiz unas tablas al canal de madera del arroyo de San Andrés, donde está el aforo y nivelación de las aguas hecho por el Ayuntamiento desde tiempo inmemorial; que las aguas son utilizadas en dos partes por el Ayuntamiento, en dos por dos regantes, en dos por el Duque de Frías, y en tres por los molinos, contribuyendo en proporción los partícipes á los gastos que se originan en las reposiciones del cauce y de la presa del río Oca, en donde las aguas tienen su alumbramiento; que la colocación de dichas tablas y de unas rejas que D. Pedro Manuel Ruiz había puesto en el cauce, próximas á los molinos, había sido causa de que las aguas, no pudiendo discurrir por su cauce, causaran algunas inundaciones en las huertas, promoviendo con ese motivo algún motín entre los dueños y colonos de las fincas y D. Pedro Manuel Ruiz y sus criados; que en virtud de instancia suscrita por una Comisión de los lastimados en sus intereses, el Ayuntamiento dictó su acuerdo de 26 de Septiembre de 1886; que D. Pedro Manuel Ruiz había denunciado criminalmente ante la Audiencia de Burgos al Alcalde y á varios Concejales, al Secretario, al Aguacil y Guarda fontanero, habiéndose sobreesido en la causa, y que posteriormente había presentado un interdicto de retener ó recobrar contra varios de los que presenciaban las obras que se estaban ejecutando por orden del Ayuntamiento, y que eran los mismos denunciados criminalmente, excepto el Alguacil, á

pesar de constar al demandante que los demandados no presenciaban las obras como particulares sino como encargados de cumplir y ejecutar un acuerdo del Ayuntamiento, sin que ninguno de los demandados, con excepción del fontanero D. Santiago Manzaneiro, destruyera por sí las tablas y rejas, sino que esa operación era verificada por los braceros que la Autoridad había designado:

Que en vista de la anterior comunicación del Alcalde, el Gobernador de la provincia de Burgos, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, donde ya se hallaban los autos devueltos por la Audiencia, fundándose en que la providencia del Ayuntamiento de Bribiesca, que había dado lugar al interdicto promovido por D. Pedro Manuel Ruiz, había sido tomada dentro del círculo de las atribuciones de la Corporación municipal, no pudiendo, por tanto, ser combatida por la vía de interdicto. El Gobernador citaba los artículos 72, 73 y 89 de la ley Municipal y el 178, 252 y 253 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que la prohibición de interponer interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos está limitada á aquellos casos en que dichas providencias no afecten en poco ni en mucho á la propiedad ó á la posesión ó tenencia sobre las cuales no corresponde á la Administración decidir, siendo esta atribución de los Tribunales; que no consta que el acuerdo del Ayuntamiento de Bribiesca se notificase al demandante, á quien afectaba, careciendo, por tanto, de las formalidades de que debía hallarse revestido, y por último, que es de la competencia de los Jueces y de los Tribunales conocer de las cuestiones relativas á aguas públicas ó privadas en cuanto afectan á la posesión, ó se fundan en un título de Derecho civil. El Juzgado citaba los artículos 89, 170 y 172 de la ley Municipal, 2.º y 4.º de la ley orgánica del Poder judicial, y 127, 254 y 255 de la ley de Aguas, la Real orden de 21 de Febrero de 1880 y una decisión de competencia:

Que en el incidente de competencia presentó el actor en el interdicto la escritura de compra á su favor de dos molinos harineros, sitos en jurisdicción de Bribiesca, y una certificación de haber incoado un expediente solicitando autorización del Gobernador para hacer varias reformas y mejoras en dos molinos, situados, uno, cerca del juego de pelota, y otro, cerca de la Taconera, autorización que se había concedido á Ruiz por el Gobernador, respetando todos los derechos que sobre las aguas se disfrutaban al tiempo de la concesión, conservando la misma altura de las bocas canales de los artefactos y saltos de aguas respectivos, y encomendando que la ejecución de las obras se verificase bajo la inspección facultativa del Ingeniero de Obras públicas de la provincia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo ex-

puesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al número 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación, entre otros, con los objetos siguientes:

1.º Con el del establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedad.

2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 73 de la propia ley, según el cual es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí, ó con los asociados, en los términos que más adelante se expresarán, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que según la presente ley están sometidos á su acción y vigilancia, y en particular de los siguientes:

1.º Conservación y arreglo de la vía pública.

2.º Policía urbana y rural.

Visto el art. 89 de la ley que viene citándose, que prohíbe á los Juzgado y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Bribiesca, adoptado en 25 de Septiembre de 1886, y á instancia de varios vecinos del pueblo, fué tomado dentro del círculo de las atribuciones de la Corporación municipal, puesto que tuvo por objeto evitar que se repitiesen las inundaciones que habían tenido lugar en las huertas y en las casas.

2.º Que el interdicto interpuesto por D. Pedro Manuel Ruiz tiende á dejar sin efecto el acuerdo de que se ha hecho mérito, siendo improcedente dicho recurso, en virtud de lo dispuesto en el art. 89 de la ley Municipal.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.— María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(«Gaceta» núm. 308 de 4 Noviembre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de aquella ciudad, con motivo de la demanda interpuesta entre la Diputación provincial por D. Fernando Ruiz Cano sobre la indemnización de daños y perjuicios, de los cuales resulta:

Que con fecha 27 de Julio de 1887 se estipuló contrato de arrendamiento entre D. Fernando Ruiz y el Presidente de la Diputación provincial de Cádiz, como Presidente á su vez de la Comisión ejecutiva de la Exposición marítima nacional últimamente celebrada en dicha ciudad, por virtud del cual se autorizaba al primero á construir, á su costa, un edificio destinado á restaurant, en el lugar de la Exposición marítima, por cuyo terreno habría de abonarse la cantidad de 20 pesetas diarias, con arreglo á la forma establecida en la condición 8.ª: la Autoridad estipulante, de acuerdo con la local, se obligaba á no permitir el levantamiento de ningún otro edificio restaurant dentro del recinto de la Exposición, ni en ningún punto de sus cercanías, sujetándose voluntariamente el arrendatario, por virtud de la base 10, á todas las condiciones del contrato, renunciando á todas cuantas acciones administrativas ó legales pudieran favorecerle, pues sometía todas sus diferencias á la Comisión de policía de la Exposición, en primera instancia, y su apelación á la Comisión ejecutiva de la misma, así como cualquier otro incidente que pudiera surgir:

Que este contrato, según testimonio que aparece del expediente, fué declarado nulo por decreto de 5 de Septiembre de 1887, á causa de su incumplimiento por parte de D. Fernando Ruiz, con la fórmula de sin perjuicio de lo que resolviesen las Comisiones de policía y ejecutiva de la Exposición, llamadas á decidir, según lo estipulado en el convenio:

Que el Procurador D. Ramón García Chicarro, á nombre del D. Fernando Ruiz Cano, después de sustanciado á favor de un poderdante el incidente de pobreza para litigar en tal concepto, dedujo demanda de juicio declarativo de mayor cuantía ante el Juzgado de San Antonio de la citada ciudad de Cádiz contra la Diputación provincial de la misma, interesando en su súplica que se la condenara á la indemnización de daños y perjuicios, y al pago de costas á su representado, basándose en que el Presidente de la Diputación provincial, sin respetar lo convenido, autorizó á varios restaurants cafés dentro de la Exposición nacional marítima, aun en el pabellón central, hasta el extremo de que el levantado por el Ruiz Cano se encontraba en sitio solitario, y á que el ofrecimiento hecho de formar un paseo en dicho punto no se cumplió; en que, como era natural, dado el incumplimiento del contrato, el arrendatario sufrió la pérdida total de las sumas por él invertidas en la construcción del edificio, así como la de las utilidades que de otra suerte hubiera podido reportar; y como fundamentos legales aducía: que es un principio jurídico que el que sufre algún daño por culpa de otro, tiene derecho á ser indemnizado por el que lo causó; que la falta de cumplimiento á lo estipulado obliga á esta indemnización, y que el litigante temerario debe ser condenado en las costas:

Que admitida la demanda y conferido el traslado con emplazamiento al Presidente de la citada Diputación; en tal estado, el Gobernador de la pro-

vincia, accediendo al ruego de dicho Presidente, manifestado en comunicación de 20 de Diciembre último, y de acuerdo con la Comisión provincial, dirigió oficio requiriendo de inhibición al susodicho Juzgado, fundándose: en que aparte de que el Ruiz no abonó cantidad alguna de la estipulada en el contrato, faltando abiertamente á él, además de que nada había reclamado á la Comisión de policía ni á la ejecutiva de la Exposición, ni menos á la Diputación provincial, y prescindiendo del defecto de forma al emplazarse por el Juez al Presidente de la Corporación provincial, que con arreglo á la ley no es el que debe entender en estos casos, sino el Vicepresidente de la Comisión provincial, era de observar que el Juzgado no había sido muy escrupuloso en la admisión de la demanda, dada la naturaleza del caso, sin que previamente se hubiera hecho constar mediante certificación que se había apurado la vía gubernativa, según lo dispuesto en diversas y repetidas disposiciones, y en que tratándose de un contrato celebrado por la Administración para un servicio público, ya por la ley especial del caso que es el contrato entre ambas partes convenido, ya por lo prevenido en el art. 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, era indudable que el asunto no pertenecía á la competencia del Tribunal, sino á la jurisdicción contencioso administrativa, y esto luego que se apurase la vía gubernativa, cosa que no ha sido ni aun siquiera iniciada. Citaba, además, el Gobernador varios Reales decretos, Reales órdenes y circulares, y los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que seguido el incidente por todos sus trámites, el Juez, con fecha 5 de Febrero último, dictó auto en que se declaró competente para seguir conociendo del asunto, fundándose en que aun suponiendo que el actor hubiese convenido en el contrato objeto de la demanda, que se decidieran las cuestiones que acerca de su inteligencia hubieren surgido por una Comisión especial, con recurso de alzada ante la Comisión ejecutiva de la Exposición, y que se hubiese emplazado indebidamente en dicho juicio al Presidente de la Diputación provincial, los expresados fundamentos no podían servir de base para sostener ni decidir la competencia entablada por el Gobernador, toda vez que sólo deberían alegarse como excepciones dilatorias dentro del mismo juicio; en que las disposiciones legales citadas por el Gobernador para justificar que el Juzgado no debió admitir la demanda, sin que se hubiese aportado la certificación de hallarse apurada la vía gubernativa, no eran aplicables, porque todas ellas se referían á las reclamaciones judiciales que se presenten contra el Estado ó la Hacienda pública, sin que ninguna aluda á las Diputaciones provinciales, que no gozan de ese privilegio; y aun en la hipótesis contraria, tampoco podría servir de fundamento para decidir la competencia, sino que, en ese caso, sólo se debería alegar, como excepción dilatoria dentro del juicio mismo; y en que quedando reducida la

cuestión á determinar la índole del contrato celebrado, era indudable que este es de carácter civil, y al celebrarlo, obró la Administración como persona jurídica, siendo, por tanto, aplicable al caso el art. 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, en virtud del cual corresponde su conocimiento á la jurisdicción ordinaria. Se citaba además por el Juez los artículos 11, 12 y 16 del ya referido Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que librado testimonio del auto anterior al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo ello el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888 que dice: «Continuarán atribuidas á la jurisdicción contencioso administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal, para obras y servicios públicos de toda especie.

Considerando:

1.º Que toda la cuestión para resolver sobre el fondo de esta competencia queda reducida á determinar el carácter con que la Administración obró al celebrar con D. Fernando Ruiz Cano el contrato de que se ha hecho mérito, así como también la acepción jurídica del mismo.

2.º Que es de todo punto indudable la índole administrativa del contrato estipulado, tanto por su naturaleza, cuanto por el carácter de la Autoridad que lo celebró, la cual no pudo menos de obrar sino como Autoridad administrativa, cuya era la significación de la Junta que presidía, haciéndolo, por consiguiente, en uso de sus perfectas atribuciones, como administradora de los intereses de la provincia, y no como persona jurídica determinada, que es el caso á que se refiere el art. 1.º de la ley de 13 de Septiembre último.

3.º Que acerca del cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de dichos contratos, sólo toca conocer á la jurisdicción administrativa, ora en vía gubernativa, ya en la contenciosa, con arreglo á lo expresamente determinado en el art. 5.º de la ley de 13 de Septiembre ya citada.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.— María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(«Gaceta» núm. 310 de 6 Noviembre.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Betanzos, de los cuales resulta:

Que en 12 de Julio de 1884 se presentó en el referido Juzgado y á nombre de Francisco Vázquez y Vázquez una demanda civil ordinaria contra varios vecinos de San Esteban de Pa-

rada, de Oza, de Santa Eulalia de Espenca, Betanzos y Reboredo, solicitando que el Juzgado declarase en definitiva que los demandados estaban obligados á consentir la división entre todos los partícipes del monte del Corbal, mandando en su consecuencia que se practicara y llevara á cabo dicha operación y consiguientes adjudicaciones, pidiéndose por un otrosí que fueran requeridos los demandados para que se abstuvieran durante la sustanciación del juicio de llevar á cabo la menor variación en el monte litigioso, y solicitando, por último, la declaración de pobreza. La demanda se fundaba en que Josefa Platas Ponte, mujer del demandante, era dueña y se hallaba en quieta y pacífica posesión de la casa en que mora, sita en el lugar del Soto, término de la parroquia de San Esteban de Parada; que como dueña de esa casa, lo es también en comunión ó proindiviso con los demandados, del monte llamado del Corbal, sito en dicha parroquia, el cual tendrá de cabida como unos 50 ferrados; que algunos de los demandados cavaron y estivaron grandes porciones del expresado monte, escogiendo para ello la parte más productiva del mismo, formando así suertes determinadas de tierra de las que disponen como dueños absolutos dejando para los demás la parte menos productiva de monte; y que excitados varias veces para la realización de una partija, absolutamente indispensable en tales circunstancias no se ha podido conseguir hasta ahora que esta operación se realizara:

Que terminado el incidente de pobreza, fueron emplazados los demandados, y el 18 de Diciembre de 1888 se amplió la demanda por Francisco Vázquez y Vázquez, manifestando que debían entenderse también como demandadas varias personas, entre ellas Doña Manuela y Doña María Vereá y Saco, que fueron emplazadas y se mostraron parte en los autos; que habiendo acudido Doña Manuela y Doña María Vereá al Gobernador de la provincia en solicitud de que se requiriese de inhibición al Juzgado, dicha Autoridad pidió informe al Ingeniero Jefe del distrito forestal á fin de que manifestara si el monte llamado del Corbal era de propiedad particular ó de aprovechamiento comunal:

Que el Ingeniero manifestó que el distrito ignoraba el carácter del monte de que se trata, y que el no figurar entre los públicos, cuyo Catálogo está haciéndose, no podía ser motivo para considerarla como finca particular, aun cuando tal vez existiera sobre él algún foro, y que debía estimarse como de aprovechamiento común, dado el hecho de estar poseído por un gran número de personas y dada la forma de la posesión, según se indicaba en la solicitud de los exponentes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que, según el art. 5.º de las Ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1833, quedaron dependientes de la guarnición y conservación de la Dirección general del ramo: 1.º, los montes de Propios ó Comunes de los pueblos; y 3.º, aquellos en que la Real

Hacienda, los pueblos ó los establecimientos públicos tengan condominio ó comunidad de disfrute ó usos con cualquiera otro propietario; que conforme el art. 13 de las mismas Ordenanzas, la administración y productos de los que se deslindaren y declararen sucesivamente de la respectiva pertenencia de los pueblos, como Propios ó Comunes, continuarán al cuidado de sus Ayuntamientos respectivos; que el reglamento de 18 de Enero de 1878; para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1877, somete los montes de aprovechamiento común á las operaciones ó medidas de repoblación y mejora que determina, llevadas á cabo directamente por la Administración ó por Sociedades concesionarias; que para la realización de estas mejoras la Real orden de 8 de Enero de 1881 encargó á los Ingenieros Jefes de los distritos forestales la práctica de los deslindes, amojonamiento y rectificación de los Catálogos que fuesen necesarios; que el art. 3.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1883 ordena que continúen á cargo del Ministerio de Fomento, de conformidad con lo preceptuado en la ley de 24 de Mayo de 1863, los montes exceptuados de la venta, que se exceptúan en lo sucesivo por el Ministerio de Hacienda, en concepto de aprovechamiento común; que con arreglo á lo dispuesto en el número 3.º del art. 72 y 5.º del 73 de la ley Municipal es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo; que por decisiones de competencias de 20 de Enero de 1864 y 14 de Febrero de 1869 se declaró que corresponde á la Administración activa y á la contenciosa en su caso y lugar, el destino de los montes públicos, sin perjuicio de las acciones que el particular agraviado quiera entablar en el juicio de propiedad correspondiente; que por decreto sentencia de 28 de Febrero de 1885 se ha declarado que para que un monte tenga la consideración de público, no es indispensable que pertenezca en plena propiedad á un pueblo, ni siquiera que éste tenga condominio, sino que basta que tenga comunidad de disfrutes ó usos con dicho propietario.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que sólo pueden reputarse montes públicos los que taxativamente se enumeran en el art. 5.º de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833; en que reconociéndose en el oficio de requerimiento que el monte del Corbal no está incluido en el Catálogo, no tenían aplicación al caso presente las disposiciones en que se funda la inhibitoria; en que tampoco se había demostrado que en el monte de que se trata tenga comunidad de disfrute ó de uso algún pueblo, en unión con los que se dicen sus propietarios, y en que las prescripciones relativas á deslinde de los montes del Estado y de los pueblos no pueden alcanzar á los de dominio particular, respecto de los cuales pueden sus partícipes solicitar su división ante la Autoridad judicial; en el tiempo y forma que mejor les convenga. El Juzgado citaba el Real

decreto sentencia de 28 de Febrero de 1885 y la Real orden de 9 de Noviembre de 1847, aclaratoria de la de 16 de Febrero del mismo año:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuyen exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Considerando:

1.º Que el monte del Corbal no está incluido en el Catálogo, y por consiguiente no puede estimarse como público.

2.º Que tampoco se ha justificado por la Administración que sobre el referido monte tengan derecho alguno los vecinos de uno ó más pueblos.

3.º Que la cuestión está reducida á un litigio entre particulares, aunque se hubiere probado la existencia de un foro en el terreno de que se trata.

4.º Que, dado el carácter del asunto sobre que versa la demanda de Francisco Vázquez, la resolución del mismo corresponde á los Tribunales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.— María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(«Gaceta» núm. 311 de 7 Noviembre.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 801.

Sección de Fomento.—Montes.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de los espartos que puedan producir los montes que el Estado posee en el término municipal de Yecla, durante los años forestales de 1889 á 90, 90 á 91 y 91 á 92; he acordado se celebre subasta en este Gobierno y ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal, el día 28 del corriente á las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación en cada uno de los tres años, de 3.540 pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido y en esta Sección de Fomento.

Lo que en cumplimiento del art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 8 de Noviembre de 1889.— El Gobernador, Miguel Aguado.

Sexta sección.

Número 800.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALHAMA

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación durante todo el mes de Octubre que ha finalizado.

Ordinaria del día 1.º

Se aprueba el acta de la anterior.

Se presentó la distribución de fondos del corriente mes, importante 4 579 pesetas 52 céntimos, acordando el Ayuntamiento prestarle su aprobación.

Presentada la cuenta por el encargado de la recaudación del impuesto de cédulas personales, de lo recaudado por el 50 por 100 del arbitrio municipal, durante el primer trimestre del año económico actual, importante 86 pesetas, se acordó ingresase dicha cantidad en el arca municipal.

Se presentó la cuenta de lo recaudado por el 90 por 100 sobre multas municipales, durante el primer trimestre del ejercicio actual, importante 16 pesetas, acordándose también se ingrese dicha suma en el arca municipal.

Se exhibió la cuenta en detalle de los socorros suministrados á pobres nacionales con cartas de caridad durante el primer trimestre, siendo su importe el de seis pesetas, acordando su pago.

Se acordó adicionar á la lista de pobres para que reciba asistencia y medicamentos gratuitamente de los titulares de este pueblo, á José Valverde Mantes.

Se acordó facilitar local para el establecimiento del puesto de la Guardia civil, consignando 375 pesetas para el pago del alquiler de aquél, con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto actual, por no haber consignación especial para esta objeto.

Se nombró una comisión compuesta del Sr. Teniente Alcalde D. José Cerón Díaz y del Concejal D. Alfonso Díaz Sáez, para que gestionase con la Administración de Contribuciones sobre la baja que solicita el arrendatario de consumos de esta villa D. Pedro Vivancos Romero, del 50 por 100 de las 14.113 pesetas y 50 céntimos que esta Corporación le impuso en el pliego de condiciones que sirvió de base á la subasta por haberle sido devuelto por la Superioridad sin aprobación el reparto que había girado para la cobranza de consumos en el extrarradio.

Se dió cuenta de una comunicación del Sr. Delegado de Hacienda y de la liquidación por duplicado que á la misma se acompaña, de los débitos que este Ayuntamiento tiene con la Hacienda hasta fin de 1884 á 85, acordándose manifestar á la Superioridad no estar conforme con ella, como así se acordó también en la sesión de 17 Abril de 1888 y comunicado el 3 de Mayo del mismo año reproduciendo ambas, y que después de rectificada la liquidación, obtava por verificar el pago por décimas partes.

Se acordó el pago á los escribientes temporeros D. José López Cerón y don Juan Martínez Vivancos.

Ordinaria del día 8.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación durante el mes de Septiembre último.

Se acordó el pago de cinco pesetas á Francisco Andreo Martínez, por haber conducido con su tartana al Juzgado municipal al partido del Ral, con motivo de la muerte de Juana Campos Esparza.

También se acordó ingresar y transferir del presupuesto corriente al del período de ampliación, la cantidad de 538 pesetas y 10 céntimos, por haberlas aplicado la Tesorería de Hacienda pública por cuenta del cupo de consumos del corriente año, procedentes del recargo del 16 por 110 de la contribución territorial é industrial del año económico 1888 á 89.

Se acordó declarar fallidos á todos los contribuyentes que figuran en la lista, en relación por el impuesto de cédulas personales del año económico 1888 á 89.

Asimismo se acordó dar las gracias á D. Andrés Vivancos Vidal por sus gestiones en el donativo hecho á esta Corporación de la obra titulada la «Crisis agrícola y pecuaria de la agricultura y ganadería».

Se acordó el pago de 19 pesetas y 50 céntimos á D. Andrés Sáez Huertas, por la modelación del padrón vecinal, hojas declaratorias y resúmenes del presupuesto de 1888 á 89, y resultando agotada la consignación en el artículo y capítulo correspondientes, en su vista, se resuelve se consigne este crédito en el presupuesto adicional inmediato.

Se acordó autorizar al Agente apoderado de este Ayuntamiento para que pueda realizar los débitos á favor del mismo.

Se acordó hacer la baja pedida al arrendatario de consumos D. Pedro Vivancos, en vista de las gestiones hechas por la comisión nombrada en la sesión anterior, reservándose su voto el Concejal Sr. Guerao López.

Del mismo modo se acordó el pago de sus haberes personales á los escribientes temporeros.

Supletoria del día 17.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó la composición del reloj de la villa.

También se acordó socorrer al pobre Francisco Vicente Munuera, en la cantidad de cinco pesetas, luego que sea reconocido por el Facultativo titular y manifieste las especies que le sean más necesarias.

Se dió cuenta por el Presidente de las gestiones hechas para la liquidación con el rematante de consumos del año anterior D. Miguel Vivancos García, acordando estar conforme y que hecha que sea la repetida liquidación, se dé cuenta para resolver en definitiva según su resultado.

Supletoria del día 24.

Se aprobó el acta anterior.

Se dió cuenta de dos cartas de pago una de la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, fechada en 30 de Noviembre de 1888, importante 288 pesetas y 58 céntimos, y otra de la Intervención de Hacienda,

su fecha 31 de Diciembre del mismo año y de igual cantidad, procedentes del recargo del 16 por 100 sobre la territorial del año económico 1887 á 88, las cuales fueron aplicadas por cuenta del cupo de consumos de 1888 á 89, sin conocimiento de este Municipio, acordándose hacer los asientos en los libros correspondientes con cargo á los capítulos de resultas por proceder dichos ingresos de presupuestos cerrados, y que con el debido respeto se llame la atención al Sr. Delegado de Hacienda de la Real orden de 11 de Septiembre pasado, á fin de evitar responsabilidades sucesivas.

A la instancia de D. Pedro Vivancos Romero, se acordó se le expida el certificado tal y como lo solicita.

A la relación de descubiertos presentada por el Agente ejecutivo D. Lorenzo Martínez, correspondiente al cuarto trimestre 1888 á 89, se acordó pasase á la Sección de Estadística para su examen.

Supletoria del día 31.

Se aprobó el acta anterior.

Se aprobó el libro del censo electoral, por hallarse formado con arreglo á las listas electorales ultimadas como definitivas, y se procedió al sorteo de los Vocales asociados de la Junta municipal que han de suscribirlo.

Se acordó el pago del presente mes, á todos los empleados y dependientes de este Municipio.

En vista de los antecedentes suministrados por la Sección de Estadística, á la relación presentada por el Agente ejecutivo en la sesión anterior, se declararon á varios contribuyentes fallidos y á otros cobrables.

A la moción del Teniente Alcalde primero D. José Cerón Díaz, sobre el mal estado de varias calles y caminos vecinales, se acordó que la Comisión del ramo informe sobre el particular.

Se declaró vacante la escuela incompleta del partido rural de las Plazas de este término, por abandono de destino el Maestro propietario don Andrés Machuca Sanjuán.

Alhama 5 de Noviembre de 1889.—El Secretario, Fernando Sánchez Galián.

Supletoria del día 7 de Noviembre.

Dada cuenta del precedente extracto, se acuerda aprobarlo tal y como se encuentra redactado, en vista de hallarlo en un todo conforme, y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento y á los efectos del art. 109 de la vigente ley Municipal.

Alhama 7 de Noviembre de 1889.—Fernando Sánchez Galián.—V.º B.º Juan Cano Ruiz.

Sección no oficial.

ESPECTACULOS

TEATRO ROMEA

FUNCIÓN PARA HOY

A las ocho y media, *El año pasado por agua*.—A las nueve y media, *La Sevillana*.—A las diez y cuarto, *Los Embusteros*.—A las once y cuarto, *Término medio*.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Ptas. Cts.

OJÓS, por el anuncio para la subasta de consumos.	20 >
ALBUDEITE, por el id. para la de pesos y medidas.	13 50
ABANILLA, por el de la de pesos y medidas.	12 >
ULEA, por el de la de degüello de reses.	10 >
ULEA, por el de la subasta de consumos á la exclusiva.	28 >
VILLANUEVA, por el de la subasta de suministro de petróleo.	11 >
VILLANUEVA, por el de la de degüello de reses y pasaje de la barca.	13 >
VILLANUEVA, por el de la de consumos á la exclusiva.	22 >
VILLANUEVA, por el de la de id. id. á venta libre.	22 >

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Teodoro, mártir

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Santa Isabel y Santa Catalina.

Anuncios.

BIBLIOTECA POPULAR MURCIANA

LEY

EL LIBRO DEL JURADO

COMENTARIOS

AL

CODIGO PENAL

Este interesante libro, primero de la colección de dicha Biblioteca, debe adquirirlo todos los cabeza de familia y particularmente aquellos que hayan sido designados para formar el Tribunal del Jurado.

Se vende á una peseta en la imprenta de *Las Provincias de Levante*, plano de San Francisco, 6, bajo.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.